

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 238
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2022-00074-00

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial el doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO C.C.** No. 16'677.037 de Cali T.P. No. 35.381 del C.S. de la J. y en contra de **JOSE MIGUEL BARRIOS BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.498.200, respecto de la obligación N° 725021180131290 contenida en el pagaré N° 021186100007677, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, el pagaré N° 021186100007677, documento que se encuentran debidamente aceptado por el aquí demandado, el cual prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo del demandado **JOSE MIGUEL BARRIOS BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.498.200, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **JOSE MIGUEL BARRIOS BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.498.200, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.372.578), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **JOSE MIGUEL BARRIOS BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.498.200, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 23.000.000) correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021180131290, contenida en el pagaré N° 021186100007677 suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial de DTF + 2.0% Efectiva Anual, a partir del día 26 de febrero de 2021 al 4 de abril de 2022.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 5 de abril de 2.022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- D) Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$713.850) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021186100007677 de fecha 6 de agosto de 2.019, contentivo de la Obligación No. 725021180131290.
- E) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado el demandado **JOSE MIGUEL BARRIOS BEDOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.498.200, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero

BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.372.578), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'677.037 de Cali y T.P. No. 35.381 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ